



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 049 DE 2021
AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **4:00 de la tarde** del día de hoy **viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **JOSÉ GUILLERMO ULLOA VANEGAS Y OTRO** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2019-00076-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Sandra Janeth Mahecha Ospina
Cedula de Ciudadanía No.	65.758.415
Tarjeta Profesional No.	153.751 del C.S. de la J.

Parte Demandada	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos
Cedula de Ciudadanía No.	87.067.755
Tarjeta Profesional No.	195.201 del C.S. de la J.

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, reconózcase personería al doctor Javier Andrés Córdoba Ramos, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

La presente decisión queda notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, por no existir hechos en los que partes estén de acuerdo, el litigio habrá de circunscribirse a todos los hechos que se enuncian en la demanda, relacionados con el cargo que desempeñaba el demandante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resulto herido por un disparo de proyectil el señor José Guillermo Ulloa Vanegas el día 24 de diciembre de 2016, las afectaciones que tuvo en su integridad física y la atención que recibió en el Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, se concentrará en determinar si la parte demandada es responsable de las lesiones causadas al señor JOSÉ GUILLERMO ULLOA VANEGAS, en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2016 a la hora de las 10:30 a.m. donde presuntamente fue herido con un proyectil de bala disparado con el arma de dotación de varios patrulleros que se identifican en la demanda, y en consecuencia establecer si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios de conformidad con lo solicitado en la demanda.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, al apoderado judicial de la entidad accionada, quien manifiesta no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y con su subsanación.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY y LIBARDO

ARIAS MUÑOZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. Las siguientes pruebas periciales:

- De conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda primera pericial visible a folio 11, este Despacho ordena DECRETAR la práctica de PRUEBA PERICIAL, para que se determine lo solicitado por la parte demandante, a efectos de lo cual se designará como perito a la profesional Dra. María del Rosario Arango Useche, *PSICOLOGA* de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le podrá ubicar en la Cra. 5 No. 5-19, 3 piso B/ La Pola *de esta Ciudad*, y quien deberá tomar posesión del cargo, debiendo rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en el escrito de demanda (Fl. 11), y quien deberá presentar el dictamen al Despacho con una antelación no inferior a 15 días, previos a la siguiente audiencia.

Igualmente, se le advierte a la perito designada que deberá comparecer a la audiencia de pruebas y deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 219 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021) y 226 del C.G.P.

Una vez se allegue el dictamen antes referido, se dispone que por secretaria se corra el traslado respectivo en los términos del artículo 219 del C.P.A.C.A. (Modificado por la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con el artículo 103 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada demandante para que cumpla con la carga procesal y probatoria, atinente al pago de los gastos que pueda generar la prueba antes referida, de conformidad con lo previsto en el art. 220 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21)

- De conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda segunda pericial visible a folio 11, este despacho ordena la práctica de la prueba pericial, pero no la autoriza que se realice a través de “*perito grafólogo*” como quiera que dicho profesional no es el idóneo para realizar la experticia solicita; y en su lugar se ordenará la práctica de esta prueba para que se realice a través de entidad idónea y que cuenta dentro de su portafolio de servicios con dicho servicio, esto es, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que cuenta con un área especializada en la materia -Laboratorio de Balística Forense Sede Bogotá-; entidad que, de consuno con lo previsto en el art. 218 del CPACA y 234 del C.G.P. deberá rendir la experticia técnica absolviendo lo solicitado por la parte demandante, en el acápite de pruebas de la demanda – “PRUEBA PERICIAL” visto a folio 11 del cuaderno principal No. 1.

De conformidad con el artículo 103 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada demandante para que cumpla con la carga procesal y probatoria, atinente al pago de los gastos que pueda generar la prueba antes referida, de conformidad con lo previsto en el art. 220 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21) concordante con el art. 234 del C.G.P.

Una vez presentado el dictamen pericial por la entidad competente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21).

Una vez se allegue la misma por auto separado se tomarán las decisiones que haya lugar respecto a la contradicción de la prueba.

4. Interrogatorio de parte: Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte visible a folio 12, respecto de los señores Deinar Alberto Medina Diaz, Andrés Yobany Parra Sarmiento y Jhon Jairo Rodríguez Acosta de quienes señala la parte demandante fueron los policías involucrados en los hechos; este despacho dispone negar la misma por improcedente, toda vez que el artículo 198 del C.G.P., establece el interrogatorio entre las partes del litigio, sin que se observe que las anteriores personas hagan parte del extremo pasivo dentro del presente asunto, pues la demanda se dirige en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

5. Oficios: Por encontrarlo procedente, líbrense el siguiente oficio:

- Al Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar, para que en el término de diez (10) días siguientes, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas "MEDIANTE OFICIO" visto a folio 12 del expediente.

También se requiere a la apoderada para que gestione lo correspondiente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2. Prueba Traslada: De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda, frente a la solicitud de prueba trasladada y por encontrarla pertinente, el Despacho dispone **Oficiar** al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué para que remita con destino al presente proceso las documentales que indica el apoderado en su petición y que fueron aportadas en el proceso No. 73001-33-33-004-2019-00118-00.

Se requiere al apoderado para que gestione lo correspondiente.

3. Testimonial: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrete la práctica y recepción de los testimonios de DEYMER MEDINA DIAZ, JHON RODRIGUEZ ACOSTA y HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá a cada uno de los apoderados de las partes interesadas, a cuyo favor se decretó la prueba correspondiente, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, cada parte interesada en el recaudo de la prueba, debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 24 de agosto de 2021 a la hora de las 8:40 de la mañana** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 4:17 de la tarde.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA
Apoderada Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS
Apoderado de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
2019-00076

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4e941dd4e547e75db575869adea1fc8601fc729c90b6fccac0eb3ab9159e0c

Documento generado en 30/04/2021 04:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>